



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**

El Bagre (Ant.), abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARACION DE INTERDICCION Y DESIGNACION DE CURADOR.
Solicitante:	JUSTO ELIAS BENITEZ ESTRADA.
Interdicto:	<b>ADALBERTO BENITEZ ESTRADA. -</b>
Radicado:	05250-31-84-001-2010-00099-00
Interlocutorio	Nro. 045 de 2023
Decisión:	Se ordena asumir el conocimiento de este asunto y para ello, se dispone comisionar a la Personería Municipal de Apartado - Antioquia para realizar la valoración de apoyos.

El presente proceso de declaración de interdicción por demencia y designación de curador para incapaz fue presentado en vigencia de la ley 1306 de 2009, esto es, cuando aún no había entrado a regir la ley de apoyos (Ley 1996 de 2019), proceso que, mediante sentencia del 3 de junio del 2011, proferida por esta agencia judicial, se declaró la interdicción por discapacidad mental de **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA**, decisión que ahora, a la luz del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario revisar, ello por cuanto, aquellos procesos que se hallaban terminados y que fueron adelantados bajo la ley 1306/2009, esto es, que tenían sentencia en firme, a través de la cual se declaró la interdicción de una persona y se le designó guardador, curador o consejero no fueron afectados por la entrada en vigencia de la ley 1996/19.

Frente a los procesos tramitados y terminados bajo la ley 1306/09, antes del 26 de agosto de 2019, y los que al momento de su

promulgación se encontraban en curso adelantándose conforme a las directrices de la mencionada ley 1306, la nueva normatividad fue clara en señalar, que los procesos que se hallaban en trámite se suspenderían en forma inmediata, autorizando el levantamiento de esta medida de suspensión únicamente para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55 ley 1996).

En lo que atañe a los procesos que ya contaban con sentencia en la que se decretó la interdicción y designó guardador, curador o consejero, **estos no fueron suspendidos** conservando con ello los efectos de la cosa juzgada. Lo que significa que la persona conservaba su condición de interdicto y el guardador, curador o consejero que le fue designado en la sentencia debía seguir ejerciendo sus obligaciones y deberes conforme al cargo para el cual fue nombrado.

Sin embargo, la ley 1996 solo extendió los efectos de las sentencias ejecutoriadas hasta el día 26 de agosto de 2021, así se infiere con absoluta claridad de artículo 52 de la ley 1996, pues a partir de esta fecha los operadores jurídicos tienen la obligación de llevar a cabo una revisión de estos procesos, citando a las personas declaradas en interdicción judicial al igual que a la persona designada como guardador, curador o consejero, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, y como quiera que al juez de familia le ha sido impuesta la obligación de llevar a cabo la revisión de los procesos de interdicción que haya adelantado, dentro de los cuales se encuentra el del señor **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA**, quien fue

declarado en interdicción por este despacho mediante sentencia nro. 014 del 3 de junio del 2011, en la que se le designó como curador general al señor **JUSTO ELIAS BENITEZ ESTRADA**, actuación que se surtió dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 05250-31-84-001-2010-00099-00, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996/19, se dispuso entrar a la revisión de la declaratoria de interdicción.-

No obstante, al iniciar la revisión, previa notificación al curador designado al interdicto, se tiene que éste ya no reside en el Bagre – Antioquia sino en Apartadó -Antioquia y se cuenta con la petición del curador quien solicita que se envíe el expediente a APARTADO – ANTIOQUIA ya que el declarado incapaz tiene su domicilio en la Calle 95b # 83-88 barrio San Fernando en Apartado -Antioquia, petición a la cual se accedió disponiendo el envío del expediente a los Juzgados de Familia del mencionado municipio.

Estando este proceso aun en secretaría del Despacho, se trae a colación el contenido del auto **AC3056-2021** expediente radicado nro. **11001-02-03-000-202102197-00** del 28 de julio del 2021 en el que la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió el conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de San Gil y Cuarto de Familia de Bucaramanga, providencia en la que el alto tribunal decidió la H. Corte zanjar el conflicto ordenando el conocimiento del asunto al Juez que inicialmente conoció del proceso por el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” proceso de valoración de apoyo de Beatriz Castillo Martínez.

Así dispuso la Honorable Corte Suprema:

“...Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley.

### **3. El conflicto de competencia en el caso concreto.**

3.1. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, **en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé,** pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) **Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.** “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio** (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por la demandante en su petición el juzgador admite la demanda de designación de apoyo transitorio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor...”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> auto AC3056-2021 expediente radicado nro. 11001-02-03-000-202102197-00 del 28 de julio del 2021 en el que la H. Corte Suprema de Justicia

Sean estas consideraciones suficientes para retrotraer la decisión inicial de enviar el expediente al Juzgado de Familia ® de APARTADO – ANT, y en su lugar ordenar continuar tramitando este asunto en esta agencia judicial, ya que aquí se admitió el proceso de declaración de interdicción por demencia y aquí se profirió sentencia, por ende, corresponde a esta agencia judicial realizar la revisión ordenada por la ley 1996 de 2019.

Para la continuación de la revisión de la decisión de interdicción por demencia dispuesta en este asunto, se requiere adelantar un informe de valoración de apoyos, conforme a lo reglado en los artículos 11 y 13 de la ley 1996/19, informe que deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de

decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Como el declarado en interdicción ya no reside en el Bagre – Antioquia sino en Apartadó -Antioquia dirección: Calle 95b # 83-88 barrio San Fernando, se dispondrá, que la Personería Municipal de esa ciudad realice la valoración de apoyos respectiva y nos la envíe a esta agencia judicial para proceder a la respectiva revisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

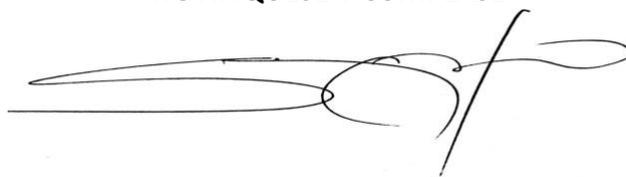
**PRIMERO:** reasumir el conocimiento del presente asunto ya que, como esta agencia judicial le correspondió el decreto de la interdicción judicial por demencia de **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA**, por el principio de “*perpetuatio Jurisdictionis*” sigue conservando la competencia para la revisión dispuesta en la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Personería Municipal de Apartado – Antioquia, para que efectué una valoración de apoyos del señor **ADALBERTO BENITEZ ESTRADA** conforme a las pautas ya dispuestas en esta providencia.

**TERCERO:** La Personería Municipal de Apartado – Antioquia, deberá enviar el informe en un término prudencial y razonable a efectos de que proseguir con la revisión dispuesta en la ley 1996 de 2019.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al curador general, al interdicto y al Ministerio Público para los fines de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46905ef13961090b32aea7fa1bd7fe1fe6085f11ef6255c9e703eebcafe7f92**

Documento generado en 18/04/2023 11:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**